HONORABLE
JUEZ TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ
E.S.D.

REF.: CONTESTACIÓN
PROCESO DE REGULACION DE VISITAS No. 11001311001320210017200
DEMANDANTE: MARCO ALONSO TRIANA TORRES
DEMANDADO: DIVA CERLEY AREVALO GONZALEZ

ANGY XIOMARA CÁCERES LOZANO identificada con la cedula de ciudadanía **1.023.009.766** de Bogotá D.C. portadora de la tarjeta profesional número **336.610 del C.S.J**, en calidad de apoderada de la señora **DIVA CERLEY AREVALO GONZALEZ**, conforme a poder que se adjunta y encontrándome dentro del término del traslado me dirijo a su despacho a fin de allegar contestación de la demanda de la referencia en los siguientes términos:

Frente a las:

PRETENSIONES:

PRIMERA. ME OPONGO.

Es lejano de la realidad que la relación entre el padre e hija no se ha visto vulnerada por mi representada, sino por el contrario él demandante ha sido quien se ha ausentado de forma frecuente sin excusa justificada alguna. Además, resulta necesario precisar que la relación padre – hija debe ser garantizada igualmente por el padre como un derecho fundamental de la menor, no con ausencias prolongadas por parte del mismo.

SEGUNDA. ME OPONGO PARCIALMENTE.

Las visitas no deben ser abiertas puesto que representa un riesgo para la salud de la menor y los familiares con los que convive, el demandante omite mencionar al despacho que a la menor le aquejan patologías graves que le impiden desarrollarse de la misma forma en que cualquier otro menor lo haría bajo condiciones normales y que la suscrita en el transcurso del libelo contestatorio se permitirá demostrar.
Igualmente, frente a la solicitud del decreto de las horas y fechas de visita como se mencionó anteriormente, se presenta una oposición parcial asi:

Al numeral 2.1 No me opongo.

Respecto del contacto virtual y telefónico no hay oposición alguna, siempre y cuando el padre solvente los gastos que lo mismo implica, entiéndase, minutos, datos y demás elementos necesarios para hacer de forma efectiva la misma, puesto que mi representada no puede sustentar mentados gastos, dentro del horario establecido dentro las horas hábiles.

Al numeral 2.2 No me opongo.

Respecto del acompañamiento de la trabajadora social no se presenta oposición siempre y cuando los honorarios sean costeados por el demandante.

Al numeral 2.3 Me opongo.

Respecto del fin de semana cada quince días, se opone rotundamente puesto que, el padre no presenta un arraigo fijo viaja constantemente y se desconoce el lugar donde llevaría a la menor, igualmente por el estado de salud de la menor ella debe estar en condiciones de asepsia especiales, alimentación especial y cuidados estrictos totalmente incompatibles con la exposición a factores de riesgo, tales como traslados y demás condiciones que puedan complicar su estado de salud, sumado a esto la situación de pandemia actual por el contagio de SARS-COV2 o Covid 19, así mismo por las patologías que aquejan a la menor la misma por orden medica no puede realizar viajes ni traslados largos (constancias que se adjuntan en el acápite probatorio).

Al numeral 2.4 No me opongo.

Al numeral enunciado la suscrita no se opone, sin embargo, observa con sorpresa la desavenencia del demandante respecto del estado de salud de su menor hija y es que debido a la condición de salud de la menor y conforme a recomendación médica (que se adjunta) ella no puede ingresar a jardines infantiles o escolaridad presencial de algún tipo, por tanto, la menor no se encuentra inscrita o matriculada a algún centro educativo de forma presencial, situación totalmente justificada y soportada medicamente, sin embargo mi representada realiza enseñanza en casa dentro de sus alcances y las necesidades de la menor a su edad, esperando el aval médico y apoyo económico del demandante para que en el momento indicado la menor inicie educación de forma virtual.

Al numeral 2.5 Me opongo parcialmente.

Una vez la orden medica permita el ingreso de forma presencial a un centro educativo o por el contrario su orden de distanciamiento social se mantenga y la menor se encuentre en edad de dar comienzo a su educación primaria y deba tomar clases de forma virtual en un establecimiento especializado de carácter privado e igualmente el demandante brinde el apoyo económico **conforme a las necesidades especiales de la menor,** el mismo podría eventualmente acompañar a la menor conforme a las convenciones a las que se llegue con mi representada y siempre teniendo en cuenta la condición de salud de la menor y las recomendaciones médicas.

Al numeral 2.6 Me opongo.

Conforme se enuncio en la oposición al numeral 2.3, para no ahondar en la sustentación de las razones por las cuales se presenta oposición a esta pretensión la suscrita se limita únicamente a mencionar que en el acápite probatorio se relacionaran los soportes médicos que justifican la oposición a la pretensión.

Al numeral 2.7 Me opongo.

Véase oposición a numeral 2.3

Al numeral 2.8 Me opongo.

Véase oposición a numeral 2.3

Al numeral 2.9 No me opongo.

No se presenta oposición desde que la visita se realice de forma virtual conforme a recomendación médica de aislamiento social obligatorio.

Al numeral 2.10 No me opongo.

A esta pretensión no se presenta oposición siempre y cuando la visita sea de forma virtual y en consenso con mi representada.

Al numeral 2.11. Me opongo.

Conforme a lo ya mencionado en los numerales 2.3 y 2.4 la menor no puede trasladarse largas distancias ni exponerse a condiciones que perjudiquen su estado de salud.

Al numeral 2.12 No me opongo.

La suscrita no se opone a las fechas establecidas por el señor juez, siempre y cuando tenga en cuenta la condición de salud de la menor y que esas visitas no perjudiquen a la menor en ningún aspecto.

A LA TERCERA ME OPONGO.

Frente a los:

HECHOS

1. **Es cierto.**
2. **No es cierto**, el padre de la menor desde su nacimiento ha respondido de forma intermitente por la menor y sin atender las condiciones de

salud de la misma desconociendo a las recomendaciones profesionales que se han enviado de forma continua desde su nacimiento, desatendiendo su obligación respecto de los alimentos y la atención en salud, además de ser agresivo con mi representada y desapareciendo de forma constante por largos periodos de tiempo.

3. **No es cierto,** puesto que mi representada maneja el control de lo aportado por el demandante con su correspondiente firma, igualmente y sin perjuicio de que el demandante realizara o no los aportes correspondientes a la cuota alimentaria, mi representada permitía el ingreso del padre a la vivienda a compartir con la menor pruebas que se adjuntan.
4. **No es cierto**, puesto que, conforme a lo acordado mediante acta emitida por la comisaria de familia Usme II el demandante debía cancelar lo adeudado con anterioridad a la fecha mencionada por la parte demandante y a pesar de su insolvencia económica se le permitía el ingreso a la vivienda a compartir con la menor a fin de garantizar la relación padre – hija y los derechos fundamentales de la menor, sin embargo, el mismo llega notificando de acciones judiciales incitando al conflicto entre las partes y delante de la menor, realizando grabaciones de video dentro de la vivienda sin autorización del propietario o mi representada como representante y cuidadora de la menor.
5. **No es cierto**, puesto que se desconoció el paradero del demandante durante dos años aproximadamente desde el año 2019 hasta enero de 2021. sin notificarse el mismo de ninguna forma, igualmente, para el año 2020 mes de mayo efectivamente se cita a mi representada pero la misma no comparece de forma justificada, atendiendo a los decretos nacionales y distritales y obedeciendo a temas de salubridad por la pandemia que nos aqueja y que debido a las patologías de la menor representan mayor riesgo, el exponerse bajo esas circunstancias.
6. **Parcialmente cierto,** porque, si bien es cierto el demandante ha realizado los aportes correspondientes a cuota alimentaria en lo transcurrido del año 2021 de forma ininterrumpida, para los meses de noviembre y diciembre de 2020 no realizó ninguna clase de aporte, ni tampoco se interesó por compartir con la menor ni de forma presencial ni virtual o telefónica.
7. **No es cierto**, puesto que a pesar de su incumplimiento respecto de la cuota alimentaria, nunca se le ha privado del contacto telefónico con la menor, solamente se le solicitó que no realizara llamadas al teléfono fijo puesto que generaba conflictos con los demás habitantes de la

vivienda, igualmente, respecto del contacto con la familia paterna la única interesada por tener contacto con la menor es la abuela paterna quien debido a las patologías que aquejan a la menor decidió **de forma voluntaria** no visitarla debido a la pandemia y su contagio por COVID 19.

8. **No es cierto,** puesto que quien propicia el conflicto es el demandante y que se pruebe este hecho.
9. **No es cierto,** el demandante nunca se ha interesado por compartir con la menor y las veces que asiste siempre propicia el conflicto y desconoce el estado de salud de la menor queriendo exponerla a riesgos.
10. **No es cierto,** al demandante en reiteradas ocasiones mi representada le ha mencionado que debido a restricción medica, la menor no puede asistir a un centro educativo por lo tanto no se encuentra matriculada, sin embargo y a pesar de las muchas menciones de lo mismo el insiste en que la menor asista al centro educativo sin importarle su estado de salud y a los riesgos a los que podría exponerse.
11.
    11.1. ES CIERTO.
    11.2 ES CIERTO.
    11.3. ES CIERTO.
    11.4. ES CIERTO.
    11.5. ES CIERTO.
    11.6. ES CIERTO.
    11.7. ES CIERTO.
12. **No es cierto,** que se pruebe.
13. **Es parcialmente cierto,** puesto que, efectivamente se levanto el acta en mención, pero, ha sido el demandante quien ha propiciado al conflicto en cada uno de los encuentros, realizando grabaciones sin autorización, incitando al conflicto e intimidando con ejercer acciones judiciales contra mi representada en cada uno de los encuentros, desconociendo las complicaciones de salud de la menor y alterando la armonía del hogar.
14. **Es parcialmente cierto**, la citación en mención fue para realizar disminución de la cuota mas no conciliación con visitas, igualmente, la no comparecencia fue justificada, véase hecho 5.
15. **No es cierto**, el demandante nunca ha intentado tener acercamientos con mi representada a fin de conciliar, no aporta de forma correcta los correspondiente a la cuota alimentaria, vestuario

no ha aportado en ningún momento, desconoce totalmente el tipo de alimentación especial que requiere la menor por sus patologías.

16. Este hecho es confuso, puesto que, tiene redacción tendiente a realizar una petición, por tanto, la suscrita no realizara pronunciamiento alguno respecto de este hecho
17. **Es cierto,** la parte demandante aporta poder conferido e igualmente el despacho en auto admisorio le reconoce personería jurídica.

Con base en lo anterior esta representante se permite proponer las siguientes:

EXCEPCIONES

I. DESCONOCIMIENTO DE LA PREVALENCIA DE LOS DERECHOS DE LOS MENORES RESPECTO DE LOS DERECHOS DE LOS MAYORES.

El demandante en su libelo inductorio se limita única y exclusivamente a hacer alusión a la presunta vulneración de los derechos del señor **TRIANA TORRES** respecto de la relación padre - hija, pero en ningún momento hacen referencia a las patologías que padece la menor **GABRIELA TRIANA AREVALO,** tal como se ha mencionado a lo largo de esta contestación la menor desde el momento mismo de su nacimiento ha presentado complicaciones en su salud, siendo una paciente renal con un diagnóstico de **ACIDOCIS TUBULAR RENAL DISTAL,** entiéndase esto como: "*una enfermedad que ocurre cuando los riñones no eliminan los ácidos apropiadamente de la sangre a la orina. En consecuencia, permanece demasiado ácido en la sangre*"[1] Siendo esta patología la causante de múltiples complicaciones derivadas de la misma, tales como, Confusión o disminución de la lucidez mental, Fatiga, Deficiencia en el crecimiento en los niños, Aumento en la frecuencia respiratoria, Cálculos renales, Nefrocalcinosis (demasiado calcio depositado en los riñones), Osteomalacia (ablandamiento de los huesos), Debilidad muscular.

Su señoría el diagnóstico es bien conocido por el demandante, puesto que el mismo ha ido a reclamar resultados de los exámenes médicos practicados a la menor en reiteradas ocasiones, también como se le ha informado por parte de mi representada que derivado del problema renal, la menor ha sido diagnosticada este año 2021 con una cardiopatía ocasionada por el diagnostico ya mencionado, así mismo, para el mes de agosto la menor presento alteraciones a nivel hepático que complican aún más el estado de salud de la menor.

[1] Tomado de: https://medlineplus.gov/spanish/ency/article/000493.htm

Es de anotar que si bien es cierto la familia es un derecho fundamental consagrado en el artículo 42 de la carta magna y que el mismo reza:

> *"Artículo 42. La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables. Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes…"*

No menos cierto es que la misma constitución política en su artículo 44 establece a los menores como sujetos de especial protección de derechos;

> *"Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños:* ***la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada****, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia****. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos****. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás."*

Quiere esta representante hacer énfasis en los apartes subrayados específicamente a lo entendido como ***la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social***; haciendo alusión a que tal como lo manifiesta la demandante en el numeral 11 del acápite de los hechos, numeral 11.4: *"La hija se encuentra afiliada a* ***SALUD TOTAL,*** *gastos que no cubra la entidad serán asumidos por cada padre en un cincuenta por ciento (50%)"* Aparte citado literalmente del escrito de demanda y que a su vez la parte demandante toma de acta del 25 de mayo de 2017 suscrita en la comisaria quinta de familia Usme II, es de resaltar que esta obligación ha sido incumplida por el demandante, al no realizar la debida afiliación y posterior aparte a la EPS ya mencionada, sino que por el contrario ha sido mi

representada quien ha debido afiliarla a la EPS **CAPITAL SALUD,** del régimen subsidiado para que la menor reciba la atención en salud necesaria.

Respecto de "***la alimentación equilibrada"*** Es bien sabido y conforme a prueba que se adjunta la menor requiere de consumir una leche hidrolizada que tiene un valor comercial de **OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE ($86.900.oo)** y que la misma consume aproximadamente cinco tarros al mes, como suplemento alimenticio que aporte los nutrientes que dada su condición no puede adquirir de los alimentos que consume, sin embargo el demandante ocasionalmente aporta un tarro de leche y al aportar el mismo utiliza terminología subida de tono con mi representada (prueba que se aporta).

Igualmente, "***La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos"*** Es por esto que el demandante en su calidad de padre debe velar por garantizar los derechos de la menor, para proteger su desarrollo armónico, sin embargo, es evidente que el padre solamente se ocupa de peticionar el goce de sus derechos, mas no hace mención en ningún momento a las condiciones especiales de salud de la menor que por el simple hecho de ser menor de edad tiene una protección especial de sus derechos, su condición de salud hace que la misma deba tener un refuerzo obligatorio de la protección por parte del estado y aun más por su familia en este caso su padre, quien es demandante dentro del asunto que nos atañe.

Comprende la suscrita que el demandante en calidad de padre tiene derechos respecto de la menor que mi representada en ningún momento ha desconocido a pesar de su incumplimiento en el pago de la cuota alimentaria por parte del demandante, garantizando siempre y cuando las condiciones de salubridad lo permitan el acercamiento entre padre e hija, relación sumamente importante para mi representada quien aún a la fecha convive con su padre y reconoce la figura paterna como una parte fundamental en el desarrollo de los menores, pero también tiene deberes para con la menor, mismos deberes que tiene mi representada y que dentro de otros se encuentra el velar por la protección de los derechos de los menores conforme a mandato constitucional y sin el conocimiento mismo de la norma es natural de toda madre cuidar por el bienestar de su menor hija, protegerle de todo mal o peligro, aun mas con las condiciones de salud que aquejan lastimosamente a una menor de tan corta edad, es por esta razón que la menor no se puede relacionar con otros menores o disfrutar de salidas frecuentes a cualquier lugar, no por capricho de mi representada sino por orden médica y velando por el derecho fundamental a la salud y

su conexidad directa con el derecho a la vida. Obligación que el demandante desconoce y que es evidente en el libelo inductorio puesto que en ningún momento hace alusión a la condición de salud de la menor y los cuidados específicos que la misma requiere, sino que por el contrario solo se limita a referirse a los derechos que el como padre tiene respecto de la menor y no a los deberes que el ostenta en su calidad de padre y mucho menos a los derechos que tiene la menor y que por mandato constitucional tienen prevalencia por sobre los de su progenitor.

II. DESCONOCIMIENTO DE LAS NORMAS DERIVADAS DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR COVID 19.

Manifiesta el accionante que se ve vulnerada la relación con su hija puesto que mi representada tiene actitudes groseras, despectivas y retadoras para con el, además de impedir que la menor conviva con él de forma frecuente, realice viajes y demás solicitudes elevadas al despacho. Sin embargo, desconoce el accionante que:

1. La menor posee comorbilidades que la OMS (organización mundial de la salud) considera como graves, con posibles consecuencias fatales por contagio de covid 19:

> 1. ¿Cuáles son las comorbilidades relacionadas con la enfermedad grave por COVID-19?
>
> Las condiciones de salud subyacentes para la enfermedad grave por COVID-19[1] son condiciones asociadas con un "mayor riesgo de COVID-19 grave" según las guías publicadas por la OMS, los CDC y *Public Health England* (PHE), incluyendo:
>
> (1) enfermedad cardiovascular
> (2) enfermedad renal crónica
> (3) enfermedad respiratoria crónica
> (4) enfermedad hepatica crónica
> (5) diabetes
> (6) cánceres con inmunosupresión directa
> (7) cánceres sin inmunosupresión directa, pero con posible inmunosupresión causada por el tratamiento
> (8) VIH/SIDA
> (9) tuberculosis (activa)
> (10) trastornos neurológicos crónicos
> (11) trastornos de células falciformes
> (12) consumo de tabaco fumado
> (13) obesidad severa (IMC ≥40)
> (14) hipertensión

[2]

2. La menor a su vez convive con la familia materna, entiéndase, madre y abuelos paternos los cuales también poseen comorbilidades que pueden recaer en consecuencias graves por contagio de COVID 19. (Constancias que se adjuntan)

Con base en la pandemia generada por el contagio de COVID 19 el gobierno nacional desde el mes de marzo de 2020 conforme a decreto 457 del 22 de marzo de 2020, ordena a toda la población colombiana un aislamiento obligatorio y estricto en casa, sin embargo, el demandante a

[2] Tomado de COVID-19 y comorbilidades - AMÉRICAS Herramienta práctica para estimar la población con mayor riesgo y riesgo alto de enfermedad grave por COVID-19 debido a condiciones de salud subyacentes en las Américas (ORGANIZACIÓN PANAMERICANA DE LA SALUD 2020)

pesar de conocer las patologías de la menor y de las personas con quien convive ha intentado contacto con la misma, ingresando a la vivienda incumpliendo protocolos de bioseguridad, asi mismo, para el mes de mayo de 2020 cuando el país atravesaba uno de los picos mas graves debido al contagio ocasionado por covid 19, le cita de forma PRESENCIAL a la comisaria de familia a fin de solicitar, REAJUSTE DE CUOTA ALIMENTARIA en aras de buscar una disminución de la misma.

Es evidente que el demandante desconoce que la contingencia generada a raíz de la pandemia ocasionada por el COVID 19, implica un aislamiento poblacional aún más a las personas con comorbilidades tales como las que posee la menor y su familia extensa que sumado a sus patologías también, son personas de la tercera edad.

III. GENERICA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 282 de código general del proceso solicito al honorable juez reconozca y declare de oficio en la sentencia, las excepciones que provengan de hechos probados en el proceso, aunque no hayan sido alegados en la demanda.

Para efectos de lo anterior me permito solicitar se practiquen las siguientes;

PRUEBAS

1. **DOCUMENTALES:**

I. Copia simple de registro civil de la menor.

II. Diagnósticos médicos de:
ACIDOCIS TUBULAR RENAL DISTAL
CARDIOPATIA
PROBLEMA HEPATICO

III. Recomendaciones médicas de no escolarización
IV. Captura de pantalla de las redes sociales del demandante donde se evidencia su constante relación con la menor
V. Constancia de orden de consumo de leche hidrolizada, se encuentra dentro de la historia clínica.
VI. Certificación medica de patologías de las personas que conviven con la menor.
VII. Audio extraído de conversación vía WhatsApp entre el demandante y mi representada el día 31 de agosto de 2021.
VIII. Copia simple de control de aporte a cuota alimentaria.

TESTIMONIALES:

1. Testimonio de la señora **DIVA CERLEY AREVALO.**
2. Testimonio del señor **LUIS GABRIEL DÍAZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. Quien se podrá ubicar en la dirección y al teléfono.

INTERROGATORIO DE PARTE:
Sírvase fijar fecha y hora para que la demandante se sirva absolver interrogatorio de parte que de manera escrita u oral le formularé sobre los hechos de la demanda.
Solicito desde ya se me permita contra interrogar a todos los testigos en este
proceso, al momento que rindan la correspondiente declaración.

EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:

Solicito señor juez se sirva fijar en audiencia la exhibición de documentos aportados por el accionante, toda vez que, en su traslado probatorio existen
documentos de baja calidad difíciles de evidenciar.

ANEXOS

1. Poder conferido a mi favor.
2. Copia simple de mi cedula de ciudadanía y tarjeta profesional.
3. Copia de la cedula de la señora **DIVA CERLEY AREVALO GONZALEZ.**
3. Lo señalado en el acápite de pruebas.

Lo anterior podrá revisarse en el link:
https://drive.google.com/drive/folders/1FDNKZIx6q2VjIN4YNhECpDRiO76Vy4Cd?usp=sharing

Del honorable despacho,

Angy Xiomara Cáceres Lozano
C.C 1.023.009.766 de Bogotá D.C.
T.P. 336.610 del C.S.J
Celular: 3203407282
E – mail: axcaceres22@gmail.com